



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

W. legal N° 617.2027

FDUAAAT- 029

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 257 -2021-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 23 SFT. 2021

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2118823 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1043-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN interpuesto por el administrado JUAN CARLOS CHOQUEGONZA CHOQUEGONZA, el Informe N° 1419-2021-APS-SGTSV-GDUAAT/MPMN, el Informe N° 953-2021-SGTSV-GDUAAT/MPMN, el Informe Legal N° 492-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1723-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1091-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 611-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 22 de mayo del 2021, se impuso al administrado JUAN CARLOS CHOQUEGONZA CHOQUEGONZA, Papeleta de Infracción de Transito N° 080191 con código de infracción M.02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracciones cometidas durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° Z3E-703 y que mediante escrito con expediente N° 2112945 el mencionado administrado presento sus descargo;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1043-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADA la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción de Transito N° 80191, con código de infracción M-02 de fecha 22 de mayo del 2021, presentada por el administrado: JUAN CARLOS CHOQUEGONZA CHOQUEGONZA, asimismo le IMPUSO sanción que consiste con la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, la cual comprenderá desde el 22 de mayo del 2021 hasta el 22 de mayo del 2024; en mérito de la Papeleta de Infracción de Transito N° 80191, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2118823 el administrado JUAN CARLOS CHOQUEGONZA CHOQUEGONZA interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1043-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 1419-2021-APS-SGTSV-GDUAAT/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 953-2021-SGTSV-GDUAAT/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 492-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Asesor de la GDUAAT devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, la mismo que es elevada mediante Informe N° 1723-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 1091-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", asimismo en el





numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)" y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)";

Que, en el numeral 11.1 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su numeral 218.1 del artículo 218° señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la LPAG, respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: "(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación", por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. JUAN CARLOS CHOQUEGONZA CHOQUEGONZA (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 1043-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 12 de julio del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 03 de agosto del 2021, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y de conformidad con el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, que señala: "La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo", y estando que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado, señala como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: a) su persona sufre de faringo amigdalitis agudo y contractura muscular en la pierna derecha, por lo que consume medicamentos para que no se le complique su enfermedad, nunca se encontró en estado etílico, el informe de sanidad resultado positivo es producto del consumo de sus medicamentos, adjuntando a su recurso de apelación certificado médico, recetas médicas y boletas de compra b) que el efectivo policial PNP CRISTHIAN TARQUI BARRIOS levanto la papeleta de infracción al tránsito N° 080191 (M-02) de forma irregular y arbitraria, debido a que desconocía de las circunstancias en que se suscitaban los hechos primigenios, ya que fueron otros los efectivos policiales que lo intervinieron, asimismo el efectivo policial PNP CRISTHIAN TARQUI BARRIOS no contaba con el curso CANTRA. c) respecto al rubro de datos de identificación del testimonio, existe un error en cuanto a los datos de los efectivos que lo intervinieron, lo que acredita que el que impuso la papeleta no sabía las circunstancias en las que fue intervenido d) la papeleta de infracción denota un accionar irregular y arbitraria vulnera claramente el Debido Proceso, así mismo contraviene lo prescrito por la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 específicamente el artículo V, Principio de Legalidad, Principio de Debido Procedimiento y Principio de Razonabilidad, acarreado la nulidad de pleno derecho;



Que, respecto al argumento señalado por el administrado a) Se debe advertir que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080191 con código M.2 impuesta al administrado, de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia¹, para el caso de autos se encuentra comprobado mediante el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-00000628, con registro de Dosaje N° B-000606 practicado al administrado ha tenido como resultado 1.36 g/L, el mismo que tiene como conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo), asimismo dicha infracción es considerada delito según el Código Penal, previsto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo I Delitos de Peligro Común, Artículo 274° respecto a la Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, la tipifica: "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). (...)", bajo las premisas de las normas antes señaladas, los argumentos del administrado, así como los medios probatorios que adjunta el administrado (certificado médico, recetas médicas y boletas de compra), este no desvirtúa la infracción impuesta, no es fehacientemente que el administrado no haya estado bajo los efectos de bebidas alcohólicas y más aún que revisada el Acta de Intervención Policial, el administrado no dejó constancia alguna de tales hechos que padecía y que podían ser tomados en cuenta al momento de practicarse el examen de dosaje etílico y que los mismo podían alterar los resultados, asimismo si el administrado reconoce que producto de sus enfermedades y los alimentos consumidos pudieron ser los causantes de los resultados arrojados en el examen de dosaje etílico, es evidente que no se encontraba en su plena capacidad de reacción, por lo que debió evitar conducir el vehículo por bien propio y de terceros que pudieran resultar afectados con alguna mala maniobra que pudiera realizarse, consecuentemente los argumentos del administrado deben desestimarse;

Que, respecto al argumento señalado por el administrado b) que el efectivo policial PNP CRISTHIAN TARQUI BARRIOS levanto la papeleta de infracción al tránsito N° 080191 (M-02) de forma irregular y arbitraria, debido a que desconocía de las circunstancias en que se suscitaron los hechos primigenios, ya que fueron otros los efectivos policiales que lo intervinieron, asimismo el efectivo policial PNP CRISTHIAN TARQUI BARRIOS no contaba con el curso CANTRA. Conforme a los hechos que se describen en el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente) señala: "(...) se intervino a la persona de Juan Carlos Choquegonza Choquegonza, quien realizaba maniobras temerarias en su vehículo motorizado mayor, así mismo incumpliendo el toque de queda, solicitándole los documentos del vehículo se observó que el intervenido presentaba visibles síntomas de haber ingerido alcohol, motivo por el cual se procede a trasladar al vehículo de placa de rodaje Z3E-703 al PAR SAN FRANCISCO quedando internado su vehículo, del mismo modo se trasladó al intervenido a la PNP MOQUEGUA para las diligencias de ley, asimismo el intervenido puso resistencia pasiva en toda la intervención (...) se solicita la extracción de muestra biológica para el examen de dosaje etílico de conductor JUAN CARLOS CHOQUEGONZA CHOQUEGONZA, dando como resultado POSITIVO al examen CUALITATIVO, motivo por el cual se pone a disposición a la Oficina de SIAT PNP Moquegua, en calidad de detenido (...)", es por ello que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080191 fue impuesta por un efectivo policial asignado al control de tránsito en la Comisaría de Moquegua, circunstancia que también se hace mención en dicha papeleta, toda vez que se contaba con medios probatorios como es el Acta de Intervención y el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-00000628, con registro de Dosaje N° B-000606, con lo que se acredita la Infracción con código M.2 establecido en el TUO del RNT impuesta en la mencionada papeleta, Con respecto al efectivo policial no contaba con curso CANTRA, no es una causal para declarar nula la mencionada papeleta, toda vez que la misma fue impuesta teniendo en consideración los medios probatorios antes mencionados, por lo que debe desestimarse dichos argumentos;

Que, respecto al argumento señalado por el administrado c) que en el rubro de datos de testigo, se observa que no se consignó los datos de los efectivos que lo intervinieron, con lo cual se acredita que quien le impuso la papeleta no sabía las circunstancias en que fue intervenido. Como ya se mencionó en numerales anteriores, el efectivo policial asignado al control de tránsito de la Comisaría de Moquegua, impuso al administrado la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080191, toda vez que contaba con elementos probatorios que acreditaban la infracción cometida por el administrado, careciendo de argumento consignar a los efectivos policiales que lo intervinieron como testigos, ya que se cuenta con el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente) donde se narran los hechos que dieron origen a la mencionada papeleta, por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, respecto al argumento señalado por el administrado d) la papeleta de infracción denota un accionar irregular y arbitraria vulnera claramente el Debido Proceso, así mismo contraviene lo prescrito por la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 específicamente el artículo V, Principio de Legalidad, Principio de Debido Procedimiento y Principio de Razonabilidad, acarreado la nulidad de pleno derecho. Ya ha sido claramente especificado en numerales anteriores, que existen medios probatorios con los cuales se acredita la infracción cometida por el administrado, la misma que se ve reflejada en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080191, y sancionado mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 1043-2021-

¹ Resultado es nuestro



SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, asimismo se debe mencionar que el administrado no ha desvirtuado con medio probatorio alguno que no ha cometido dicha infracción, ya que según el Artículo 8° del PAS Especial, respecto a los medios probatorios, señala: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan", por lo tanto, se ha cumplido con las normas establecidas en el TUO del RNT, así como del PAS Especial, no habiéndose vulnerado el debido proceso, y con respecto a los otros principios que señala el administrado que han sido vulnerados, no los fundamenta, por lo que debe desestimarse dichos argumentos;

Que, bajo las premisas de lo señalado y fundamentado anteriormente, existen medios probatorios con los cuales se encuentra acreditada la infracción con código M.2 y habiéndose seguido los procedimientos establecidos en el TUO del RNT, conllevó a que se le imponga al administrado la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080191, asimismo se cumplió con el procedimiento establecido en el PAS Especial y que la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 1043-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN es la que corresponde según el TUO del RNT, toda vez que el administrado ya cumplió con pagar la sanción pecuniaria, quedando pendiente la sanción no pecuniaria;

Que, mediante Informe Legal N° 611-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1043-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la administrada JUAN CARLOS CHOQUEGONZA CHOQUEGONZA en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1043-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique a la administrada JUAN CARLOS CHOQUEGONZA CHOQUEGONZA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO AMBIENTAL

² Subrayado y resaltado es nuestro